**RESOLUCIÓN NÚMERO DE 2016**

**( )**

*“Por la cual se emite concepto vinculante previo al establecimiento de una estación de peaje denominada Arroyo de Piedra, ubicada en el PR62+035 y se establecen las tarifas a cobrar de la anterior estación y de las estaciones de peajes existentes denominadas Gambote, Turbaco, Pasacaballos, Bayunca, Galapa y Sabanagrande, pertenecientes al Proyecto de Asociación Público Privada de iniciativa privada denominada* “Autopistas del Caribe, Corredor de Carga Cartagena-Barranquilla”.

**EL MINISTRO DE TRANSPORTE**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 21 de la Ley 105 de 1993 modificado por el artículo 1 de la Ley 787 de 2002 y los numerales 6.14 y 6.15 del artículo 6 del Decreto 087 de 2011, y

**CONSIDERANDO**

Que la Ley 105 de 1993, *“Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones” en su artículo 21 (modificado parcialmente por el artículo 1 de la Ley 787 de 2002)* establece:

*“ARTICULO 21. Tasas, tarifas y peajes en la infraestructura de transporte a cargo de la Nación. Para la construcción y conservación de la infraestructura de transporte a cargo de la Nación, esta contará con los recursos que se apropien en el Presupuesto Nacional y además cobrará el uso de las obras de infraestructura de transporte a los usuarios, buscando garantizar su adecuado mantenimiento, operación y desarrollo.*

*Para estos efectos, la Nación establecerá peajes, tarifas y tasas sobre el uso de la infraestructura nacional de transporte y los recursos provenientes de su cobro se usarán exclusivamente para ese modo de transporte.”*

Que el Decreto 087 de 2011 *“Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Transporte, y se determinan las funciones de sus dependencias”* estableció en el numeral 6.15 del artículo 6:

*“(…) 6.15. Establecer los peajes, tarifas, tasas y derechos a cobrar por el uso de la infraestructura de los modos de transporte, excepto el aéreo.”*

Que los numerales 1 y 5 del artículo 4 del Decreto 4165 de 2011, establecen que le corresponde a la Agencia Nacional de Infraestructura ANI identificar, evaluar la viabilidad y proponer iniciativas de concesión u otras formas de Asociación Público Privada para el desarrollo de la infraestructura de transporte y de los servicios conexos y relacionados así como elaborar los estudios para definir los peajes, tasas, tarifas, contribución de valorización y otras modalidades de retribución por el diseño, construcción, operación, explotación, mantenimiento o rehabilitación de la infraestructura relacionada con los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada a su cargo.

Que igualmente el numeral 15 del artículo 11 ibídem, dispone que la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, debe solicitar al Ministerio de Transporte, concepto vinculante previo para la instalación de las casetas de peaje y otros puntos de cobro de acuerdo con las normas vigentes y las políticas del Ministerio para los proyectos a cargo de la misma.

Que de conformidad con los artículos 1 y 5 de la Ley 1508 de 2012,este último modificado por la Ley 1753 de 2015, las Asociaciones Público Privadas son un instrumento de vinculación de capital privado, que se materializa en un contrato entre una entidad estatal y una persona natural o jurídica, en el cual se involucran mecanismos de pago relacionados con la disponibilidad, el nivel de servicio de la infraestructura y/o servicio; igualmente se contempla el derecho al recaudo de recursos de explotación económica del proyecto.

Que la Estructura Plural Autopistas del Caribe conformada por KMA Construcciones S.A., Obresca S.A.S., y Ortíz Construcciones y Proyectos S.A. presentó un proyecto de asociación público privada sin desembolso de recursos públicos ante la Agencia Nacional de Infraestructura en calidad de originador, cuyo objeto es: “ *Desarrollar los estudios, diseños, construcción, operación, mantenimiento, gestión social, predial y ambiental del proyecto de Concesión Vial Corredor de Carga Cartagena-Barranquilla, de acuerdo con el Contrato de concesión, Apéndice Técnico 1 y demás apéndices del Contrato.”*

Que de acuerdo con la descripción del proyecto presentado por el originador de la iniciativa privada, el Proyecto Corredor de Carga Cartagena-Barranquilla, contempla la construcción de más de 94 km de calzadas nuevas, de las cuales 16 km corresponden a variantes poblacionales, la construcción de 8 intersecciones a nivel y desnivel y la operación y mantenimiento de más de 253 km entre dobles calzadas y calzadas sencillas al finalizar la etapa de construcción, buscando aumentar el nivel de servicio de las Carreteras entre los municipios de Cartagena y Barranquilla por la vía la Cordialidad, disminuyendo la accidentalidad en los pasos urbanos.

El objetivo principal del proyecto busca conectar principalmente las ciudades de Cartagena y Barranquilla en doble calzada, donde se beneficiará el comercio y el transporte de carga, en la medida que con la implementación del proyecto se disminuirán los costos de operación por kilómetro y su equivalente por tonelada. Así mismo, después de la ejecución del proyecto un camión pasará de realizar un recorrido de 3h 15 minutos a 1h 50 minutos, traduciendo en una disminución en tiempo de aproximadamente el 41.5%.

Adicionalmente, el proyecto permitirá a los usuarios de pequeños municipios acceder con mayor facilidad a las oportunidades de trabajo en las grandes capitales, lo cual generará un aumento en la demanda por transporte intermunicipal de pasajeros, promoviendo así, el crecimiento de esta importante región y la Operación de los Puertos en la Costa Norte Colombiana.

Que el originador del Proyecto ha determinado que en el alcance del proyecto se encuentran seis (06) estaciones de peaje denominadas Gambote PR 61+666, Turbaco PR 96+500, Pasacaballos PR 17+200, Bayunca PR 16+630, Galapa PR 101+651 y Sabanagrande PR 64+850, las cuales son operadas y administradas por el actual concesionario Autopistas del Sol S.A.S mediante el contrato de concesión N° 008 de 2007, las cuales serán entregadas por la ANI al concesionario, en las condiciones previstas en el contrato de concesión que se suscriba para tal fin.

Que las tarifas a aplicarse en las estaciones de peaje Gambote, Turbaco, Pasacaballos, Bayunca, Galapa, Sabanagrande y Arroyo de Piedra son el resultado de un estudio de tráfico específico realizado para el proyecto, las cuales fueron utilizadas para determinar los ingresos dentro del modelo financiero de estructuración de la concesión, constituyéndose en uno de los parámetros necesarios para la obtención de la viabilidad financiera del proyecto.

Que el proyecto contemplará incrementos tarifarios en las siete (7) estaciones de peaje, hasta lograr tarifas para dobles calzadas de concesiones de 4G en el transcurso de cuatro (4) años, a partir del año 2018, no obstante, el proyecto también contemplará tarifas especiales en las Categorías I y II de las estaciones de peaje Turbaco, Arroyo de Piedra, Galapa y Sabanagrande,

Que de conformidad con el mismo estudio presentado por el originador, el recaudo en los peajes existentes de Gambote, Turbaco, Pasacaballos, Bayunca, Galapa y Sabanagrande, incluidos los incrementos adicionales, serán realizados por la Sociedad Concesionaria actual del Proyecto Ruta Caribe, Autopistas del Sol S.A.S., hasta el momento de la reversión del contrato No. 008 de 2007, el cual se estima será el 30 de noviembre de 2020. A partir de la fecha de reversión del contrato de concesión No. 008 de 2007, el Concesionario adjudicatario del trámite de la iniciativa privada será quien realizaría los recaudos hasta la reversión de su contrato.

Que como consecuencia de lo anterior, la oficina de Regulación Económica del Ministerio de Transporte el día XXXXXXXX de Noviembre de 2016 mediante memorando N° XXXXXXXX de 2016 emitió concepto vinculante previo favorable, para el establecimiento de la estación de peaje denominada: “Arroyo de Piedra ubicada en el PR 62+035 entre las poblaciones de Arroyo de Piedra y Molinero / Luruaco- Sabanalarga, perteneciente al proyecto de asociación público privada de origen privado “Autopistas del Caribe, Corredor de Carga Cartagena -Barranquilla”

Que el contenido de la presente Resolución, fue publicado en la página web de la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, del XXXXXXX al XXXXXXX de Noviembre de 2016, en cumplimiento de lo determinado en el numeral 8° del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, con el objeto de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas

Que el Presidente de la Agencia Nacional de Infraestructura manifestó mediante certificación de fecha XXXXX (0x) de Noviembre de 2016, que no se recibieron observaciones al proyecto de Resolución

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Emitir concepto vinculante previo favorable, para el establecimiento de una (01) estación de peaje en el proyecto vial Autopistas del Caribe Corredor de Carga Cartagena-Barranquilla*,* en sentido bidireccional, que se denominará estación de peaje Arroyo de Piedra ubicada en el PR 62+035 entre las poblaciones de Arroyo de Piedra y Molinero.

**PARÁGRAFO:** A partir de la suscripción del Acta de Inicio del contrato de concesión que se suscriba como resultado del trámite de la iniciativa privada de conformidad con la Ley 1508 de 2012, el Concesionario tendrá un plazo máximo de (360) días para instalar y comenzar a operar la Estación de Peaje nueva de Arroyo de Piedra

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Establecer las siguientes categorías vehiculares y las tarifas de tránsito vehicular a cobrar a todos los usuarios en las estaciones de peaje Gambote, Turbaco, Pasacaballos, Bayunca, Galapa, Sabanagrande y Arroyo de Piedra, en forma bidireccional, según las siguientes categorías vehiculares:

|  |
| --- |
| **Estación de Peaje Gambote** |
| **Descripción Categoría** | **Año 2018**  | **Año 2019**  | **Año 2020**  | **Año 2021**  |
| **Categoría I** Automóviles, camperos, camionetas y microbuses con ejes de llanta sencilla | $7.801 | $8.425 | $9.006 | $9.466 |
| **Categoría II** Buses, busetas, microbuses con eje trasero de doble llanta camiones de dos ejes. | $9.379 | $10.383 | $11.319 | $12.193 |
| **Categoría III** Vehículos de pasajeros y de carga de tres y cuatro ejes | $18.145 | $19.063 | $19.912 | $20.696 |
| **Categoría IV** Vehículos de cinco ejes. | $26.209 | $28.339 | $30.323 | $31.846 |
| **Categoría V** Vehículos de seis ejes. | $32.170 | $35.573 | $38.751 | $41.633 |
| **E. GRUA** | $5.300 | $5.300 | $5.300 | $5.300 |
| **E. REM** | $7.400 | $7.400 | $7.400 | $7.400 |
| **E. ADICIONAL** | $7.700 | $7.700 | $7.700 | $7.700 |

Nota: Las tarifas no incluyen FOSEVI y corresponde a los precios constantes de diciembre del 2015.

|  |
| --- |
| **Estación de Peaje Turbaco** |
| **Descripción Categoría** | **Año 2018**  | **Año 2019**  | **Año 2020**  | **Año 2021**  |
| **Categoría I** Automóviles, camperos, camionetas y microbuses con ejes de llanta sencilla | $7.451 | $8.255 | $9.006 | $9.466 |
| **Categoría IE** Vehículos de la categoría I de servicio particular, cuyos propietarios o arrendatarios en virtud de un contrato de leasing transiten frecuentemente por el peaje y sean residentes en los municipios de Turbaco o Arjona ; y los vehículos de servicio público de la categoría I que estén autorizados por la autoridad competente para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en las siguientes rutas Turbaco –Arjona y viceversa | $2.367 | $2.468 | $2.644 | 2.808 |
| **Categoría II** Buses, busetas, microbuses con eje trasero de doble llanta camiones de dos ejes. | $8.590 | $9.957 | $11.237 | $12.193 |
| **Categoría IIE Vehículos de la categoría II** que estén autorizados por la autoridad competente para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en las siguientes rutas: Turbaco – Arjona y Viceversa | $2.367 | $2.468 | $2.644 | $2.808 |
| **Categoría III** Vehículos de pasajeros y de carga de tres y cuatro ejes | $16.830 | $18.212 | $19.499 | $20.696 |
| **Categoría IV** Vehículos de cinco ejes. | $25.683 | $27.914 | $29.992 | $31.846 |
| **Categoría V** Vehículos de seis ejes. | $28.400 | $33.190 | $37.676 | $41.633 |

Nota: Las tarifas no incluyen FOSEVI y corresponde a los precios constantes de diciembre del 2015.

|  |
| --- |
| **Estación de Peaje Pasacaballos** |
| **Descripción Categoría** | **Año 2018**  | **Año 2019**  | **Año 2020**  | **Año 2021**  |
| **Categoría I** Automóviles, camperos, camionetas y microbuses con ejes de llanta sencilla | $7.889 | $8.510 | $9.089 | $9.466 |
| **Categoría II** Buses, busetas, microbuses con eje trasero de doble llanta camiones de dos ejes. | $9.467 | $10.553 | $11.567 | $12.193 |
| **Categoría III** Vehículos de pasajeros y de carga de tres y cuatro ejes | $17.619 | $18.723 | $19.747 | $20.696 |
| **Categoría IV** Vehículos de cinco ejes. | $23.316 | $24.850 | $26.274 | $27.595 |
| **Categoría V** Vehículos de seis ejes. | $31.293 | $35.062 | $38.585 | $41.633 |

Nota: Las tarifas no incluyen FOSEVI y corresponde a los precios constantes de diciembre del 2015.

|  |
| --- |
| **Estación de Peaje Bayunca** |
| **Descripción Categoría** | **Año 2018**  | **Año 2019**  | **Año 2020**  | **Año 2021**  |
| **Categoría I** Automóviles, camperos, camionetas y microbuses con ejes de llanta sencilla | $7.801 | $8.425 | $9.006 | $9.466 |
| **Categoría II** Buses, busetas, microbuses con eje trasero de doble llanta camiones de dos ejes. | $9.379 | $10.383 | $11.319 | $12.193 |
| **Categoría III** Vehículos de pasajeros y de carga de tres y cuatro ejes | $18.145 | $19.063 | $19.912 | $20.696 |
| **Categoría IV** Vehículos de cinco ejes. | $26.209 | $28.339 | $30.323 | $31.846 |
| **Categoría V** Vehículos de seis ejes. | $32.170 | $35.573 | $38.751 | $41.633 |
| **E. GRUA** | $5.300 | $5.300 | $5.300 | $5.300 |
| **E. REM** | $7.400 | $7.400 | $7.400 | $7.400 |
| **E. ADICIONAL** | $7.700 | $7.700 | $7.700 | $7.700 |

Nota: Las tarifas no incluyen FOSEVI y corresponde a los precios constantes de diciembre del 2015.

|  |
| --- |
| **Estación de Peaje Galapa** |
| **Descripción Categoría** | **Año 2018**  | **Año 2019**  | **Año 2020**  | **Año 2021**  |
| **Categoría I** Automóviles, camperos, camionetas y microbuses con ejes de llanta sencilla | $7.977 | $8.510 | $9.006 | $9.466 |
| **Categoría IE** Vehículos de la categoría I de servicio particular, cuyos propietarios o arrendatarios en virtud de un contrato de leasing transiten frecuentemente por el peaje y sean residentes en el municipios de Baranoa ; y los vehículos de servicio público de la categoría I que estén autorizados por la autoridad competente para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en las rutas que provengan de las ciudad de Cartagena-Baranoa y viceversa y Barranquilla –Baranoa y viceversa  | $7.100 | $7.064 | $7.023 | $7.059 |
| **Categoría II** Buses, busetas, microbuses con eje trasero de doble llanta camiones de dos ejes. | $9.554 | $10.553 | $11.485 | $12.193 |
| **Categoría IIE** Vehículos de la categoría II que estén autorizados por la autoridad competente para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros que provengan de las ciudad de Cartagena-Baranoa y viceversa y Barranquilla –Baranoa y viceversa  | $7.626 | $7.659 | $7.684 | $7.701 |
| **Categoría III** Vehículos de pasajeros y de carga de tres y cuatro ejes | $18.232 | $19.233 | $20.160 | $20.696 |
| **Categoría IV** Vehículos de cinco ejes. | $25.595 | $27.914 | $30.075 | $31.846 |
| **Categoría V** Vehículos de seis ejes. | $31.293 | $34.977 | $38.420 | $41.633 |
| **E. GRUA** | $5.800 | $5.800 | $5.800 | $5.800 |
| **E. REM** | $7.700 | $7.700 | $7.700 | $7.700 |
| **E. ADICIONAL** | $7.900 | $7.900 | $7.900 | $7.900 |

Nota: Las tarifas no incluyen FOSEVI y corresponde a los precios constantes de diciembre del 2015.

|  |
| --- |
| **Estación de Peaje Sabanagrande** |
| **Descripción Categoría** | **Año 2018**  | **Año 2019**  | **Año 2020**  | **Año 2021**  |
| **Categoría I** Automóviles, camperos, camionetas y microbuses con ejes de llanta sencilla | $7.977 | $8.510 | $9.006 | $9.466 |
| **Categoría IE** Vehículos de la categoría I de servicio particular, cuyos propietarios o arrendatarios en virtud de un contrato de leasing transiten frecuentemente por el peaje y sean residentes en los municipios de Palmar de Varela, Malambo, Santo Tomás y Sabanagrande ; y los vehículos de servicio público de la categoría I que estén autorizados por la autoridad competente para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en las rutas que provengan de las ciudades de Cartagena y Barranquilla a cualquiera de los anteriores municipios y viceversa  | $1.841 | $2.042 | $2.231 | $2.407 |
| **Categoría II** Buses, busetas, microbuses con eje trasero de doble llanta camiones de dos ejes. | $9.554 | $10.553 | $11.485 | $12.193 |
| **Categoría IIE** Vehículos de la categoría II que estén autorizados por la autoridad competente para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en las rutas:que provengan de las ciudades de Cartagena y Barranquilla a cualquiera de los anteriores municipios y viceversa  | $2.279 | $2.468 | $2.644 | $2.808 |
| **Categoría III** Vehículos de pasajeros y de carga de tres y cuatro ejes | $18.408 | $19.318 | $20.160 | $20.696 |
| **Categoría IV** Vehículos de cinco ejes. | $26.209 | $28.339 | $30.323 | $31.846 |
| **Categoría V** Vehículos de seis ejes. | $32.345 | $35.743 | $38.916 | $41.633 |

Nota: Las tarifas no incluyen FOSEVI y corresponde a los precios constantes de diciembre del 2015.

|  |
| --- |
| **Estación de Peaje Arroyo de Piedra** |
| **Descripción Categoría** | **Año 2018**  | **Año 2019**  | **Año 2020**  | **Año 2021**  |
| **Categoría I** Automóviles, camperos, camionetas y microbuses con ejes de llanta sencilla | $7.977 | $8.510 | $9.006 | $9.466 |
| **Categoría IE** Vehículos de la categoría I de servicio particular, cuyos propietarios o arrendatarios en virtud de un contrato de leasing transiten frecuentemente por el peaje y sean residentes en el municipio de Luruaco y el corregimiento de Arroyo de Piedra; y los vehículos de servicio público de la categoría I que estén autorizados por la autoridad competente para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en las siguientes rutas Luruaco-Corregimiento de Arroyo de Piedra y viceversa  | $7.100 | $7.064 | $7.023 | $7.059 |
| **Categoría II** Buses, busetas, microbuses con eje trasero de doble llanta camiones de dos ejes. | $9.554 | $10.553 | $11.485 | $12.193 |
| **Categoría IIE** Vehículos de la categoría II que estén autorizados por la autoridad competente para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en las siguientes rutas: Luruaco –Corregimiento de Arroyo de Piedra y Viceversa  | $7.626 | $7.659 | $7.684 | $7.701 |
| **Categoría III** Vehículos de pasajeros y de carga de tres y cuatro ejes | $18.232 | $19.233 | $20.160 | $20.696 |
| **Categoría IV** Vehículos de cinco ejes. | $25.595 | $27.914 | $30.075 | $31.846 |
| **Categoría V** Vehículos de seis ejes. | $31.293 | $34.977 | $38.420 | $41.633 |

Nota: Las tarifas no incluyen FOSEVI y corresponde a los precios constantes de diciembre del 2015.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Las Estaciones de Peaje denominadas Gambote, Turbaco, Pasacaballos, Bayunca, Galapa y Sabanagrande se encuentran actualmente operando dentro del Contrato de concesión N° 008 de 2007, las cuales seguirán siendo operadas por la sociedad Autopistas del Sol S.A.S. El recaudo durante el año 2017 corresponde a las tarifas establecidas en las resoluciones No 4336 del 28 de septiembre de 2006, No 4884 del 1 de Noviembre de 2006, No 3991 del 11 de Octubre de 2013 y No 0041 del 15 de Enero de 2015, así como aquellas que la modifiquen, aclaren o deroguen. A partir del año 2018 el concesionario Autopistas del Sol S.A.S deberá recaudar las tarifas establecidas en la presente Resolución que hacen parte del contrato de concesión que se suscriba como consecuencia del trámite de la iniciativa privada.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El derecho a percibir la retribución por recaudo de peajes, sólo procederá una vez se cumplan los presupuestos establecidos en el Contrato de Concesión que se suscribirá como consecuencia del trámite que surtió la iniciativa privada presentada por el originador del proyecto “Autopistas del Caribe, Corredor de Carga Cartagena-Barranquilla”. que corresponde al Proceso XXXXXXXXX, de conformidad con la Ley 1508 de 2012 y sus decretos reglamentarios.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Si el concesionario en la socialización que realizará 6 meses antes de la instalación de las estaciones de peajes nuevas de que trata la presente resolución, tal y como se establece en el artículo séptimo de la presente resolución, determina que existe la necesidad de establecer nuevas tarifas especiales diferenciales en las estaciones de peaje nuevas o existentes, así lo manifestará a la ANI, para que se proceda con el trámite respectivo ante el Ministerio de Transporte para su competencia.

**PARÁGRAFO CUARTO**: La Tarjeta de Identificación Electrónica (TIE) será el único medio válido para identificar los beneficiarios de las tarifas especiales diferenciales y sus vehículos asignados para la aplicación de dicha tarifa. Sin ella, ningún usuario podrá acceder a las tarifas especiales diferenciales

**PARÁGRAFO QUINTO:** Cada usuario beneficiario de la Tarifa Especial, deberá asumir los costos de adquisición y renovación de las Tarjetas ·de Identificación Electrónica (TIE) y permitir de manera posterior su instalación por el personal autorizado por el concesionario

**PARÁGRAFO SEXTO** las tarifas especiales diferenciales de los peajes de Turbaco, Galapa, Sabanagrande y Arroyo de Piedra., beneficiaran a los vehículos de servicio público de las Categorias IE y IIE de las EMPRESAS DE TRANSPORTE y Cooperativas de Transporte que estén habilitadas por el Ministerio de Transporte, que prestan el servicio entre Turbaco –Arjona y viceversa, Luruaco-Corregimiento de Arroyo de Piedra y viceversa, las rutas que provengan de la ciudad de Cartagena y Barranquilla hacia Baranoa y viceversa, y finalmente las rutas que provengan de Cartagena y Barranquilla hacia los municipios de Palmar de Varela, Malambo, Santo Tomás y Sabanagrande y viceversa.

**ARTÍCULO TERCERO**: A las tarifas de peaje de que trata la presente resolución, se le adicionará el valor de Doscientos pesos ($200) por cada vehículo que transite por las estaciones de peaje, destinado a adelantar programas de seguridad en las carreteras a cargo de la Nación.

**ARTÍCULO CUARTO:** Las tarifas de peajes de que trata la presente resolución se actualizarán cada año, de acuerdo a lo establecido en la minuta del contrato de concesión que se suscriba como consecuencia del trámite de la iniciativa privada presentada por el originador para el proyecto Autopistas del Caribe, Corredor de Carga Cartagena-Barranquilla y deberán ser ajustadas a la centena más cercana, con el fin de facilitar el recaudo por parte del Concesionario.

**ARTÍCULO QUINTO:** Las condiciones para acreditar la calidad de beneficiario de las tarifas especiales diferenciales de esta Resolución y las condiciones para su uso serán las establecidas en este artículo:

1. **Vehículos de servicio particular**

Para acreditar la calidad de beneficiario de vehículo de servicio particular de las categorías IE y IIE, se deberá presentar una solicitud escrita dirigida al concesionario, indicando las placas del vehículo, así como la dirección, teléfono, correo electrónico del solicitante y anexando los siguientes documentos:

* Fotocopia de la cédula de ciudadanía del solicitante.
* Fotocopia de la licencia de conducción vigente del solicitante.
* Certificado de tradición y libertad del propietario del inmueble o copia autentica del contrato de arrendamiento en la cual conste que el solicitante, su cónyuge o un familiar en el primer grado de consanguinidad es propietario, locatario o arrendatario de un inmueble ubicado en el municipio de Turbaco y Arjona para la estación de Peaje de Turbaco, del municipio de Baranoa para la estación de Peaje de Galapa y del municipio de Luruaco y el corregimiento de Arroyo de Piedra para la estación de Peaje de Arroyo de Piedra y Palmar de Varela, Malambo , Santo Tomás y Sabanagrande para la estación de peaje de Sabanagrande.
* Copia de la licencia de tránsito del vehículo en la que conste que el mismo es de propiedad del solicitante. Si el vehículo fuere de propiedad de una compañía de financiamiento comercial, el solicitante deberá presentar la licencia de tránsito junto con una certificación de dicha compañía en la cual se indique que el solicitante ostenta la tenencia legítima del vehículo.
* Fotocopia del SOAT y del certificado de revisión técnico mecánica y de gases vigentes.
* No contar con sanciones por infracciones a las normas de tránsito.

Una vez cumplido los requisitos anteriores, se procede con la autorización, emisión instalación y activación de la Tarjeta de Identificación Electrónica (TIE). En cualquier caso, si el concesionario evidencia inconsistencias o fraude en la entrega de la documentación requerida en este numeral, negará la solicitud.

1. **Vehículos de servicio público**

Para acreditar la calidad de beneficiario de vehículo de servicio público de las categorías IE y IIE, se deberá presentar una solicitud escrita dirigida al concesionario, indicando las placas del vehículo, así como la dirección, teléfono, y correo electrónico del solicitante, y anexando los siguientes documentos:

* Fotocopia de la cédula de ciudadanía del propietario del vehículo.
* Certificado de existencia y representación de la empresa de transporte a la cual está vinculado el vehículo de categorías I y II, expedido dentro de los 20 días anteriores a la presentación de la solicitud.
* Fotocopia de la licencia de tránsito del vehículo de categorías I y II, en la que conste que es de propiedad del solicitante. Si el vehículo fuere de propiedad de una compañía de financiamiento comercial, el solicitante deberá presentar la licencia de tránsito junto con una certificación de dicha compañía en la cual se indique que el solicitante ostenta la tenencia legítima del vehículo.
* Fotocopia de la resolución de habilitación de la empresa de servicio público a la cual está vinculado el vehículo, en la cual conste que está autorizada para operar en alguna de las rutas exigidas en esta Resolución para la categoría especial de la estación de peaje respectiva.
* Fotocopia de la tarjeta de operación vigente.
* Fotocopia del SOAT y del certificado de revisión técnico mecánica y de gases vigentes.
* Certificado expedido por el representante legal de la empresa de transporte, en el que se indique que el vehículo se encuentra vinculado y que presta el servicio de transporte en las rutas descritas en el Artículo Segundo de la Presente Resolución
* No tener sanciones vigentes por infracción a las normas de tránsito

Una vez cumplido los requisitos anteriores, se procede con la autorización, emisión instalación y activación de la Tarjeta de Identificación Electrónica (TIE). En cualquier caso, si el Concesionario evidencia inconsistencias o fraude en la entrega de la documentación requerida en este numeral, negará la solicitud.

1. **Para mantener el beneficio de la tarifa especial diferencial, el vehículo respectivo deberá transitar por la estación de peaje, con una frecuencia mínima de:**

Para la Categoría IE y IIE diez (10) pasos al mes para las estaciones de peaje Turbaco, Galapa, Sabanagrande y Arroyo de Piedra

En el evento en que el beneficiario no cumpla con dicha frecuencia mínima durante dos meses, en un periodo de seis meses consecutivos, será retirado el beneficio.

El usuario que haya perdido el beneficio por esta razón, sólo podrá solicitarlo nuevamente con posterioridad al transcurso de seis (6) meses contados desde la pérdida.

El beneficio de la tarifa diferencial, solo será otorgado a un vehículo de servicio particular o público que transite por las estaciones de peaje Turbaco, Galapa y Arroyo de Piedra, siempre que acrediten el cumplimiento de los requisitos señalados en el presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** PROCEDIMIENTO PARA ACCEDER AL BENEFICIO – Vehículos particulares y Servicio público.

Una vez recibida la documentación el concesionario y la interventoría del contrato en un plazo no superior a un (1) mes, verificará el estado de los beneficios y el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente acto administrativo, vencido este término, informará mediante comunicación escrita al interesado el otorgamiento o no del mismo.

En el evento que sea otorgado el beneficio, el interesado en un plazo no superior a los 15 días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, deberá presentarse al Concesionario quien deberá instalar la TIE, previa validación de identidad tanto del beneficiario como del vehículo.

Hasta tanto la Tarjeta de Identificación Electrónica (TIE) no sea instalada por el Concesionario en el vehículo correspondiente, el usuario deberá cancelar las tarifas plenas vigentes establecidas para la estación de Peaje.

El Concesionario informará a la interventoría y al supervisor de la Agencia Nacional de Infraestructura con una periodicidad mensual, la información actualizada relacionada con el listado de los usuarios beneficiarios, los pasos mínimos efectuados por los vehículos de la tarifa especial diferencial, usuarios inactivos, usuarios con pérdida de beneficio y usuarios en trámite. Igualmente enviará la lista de las personas que pretendan acceder a la tarifa especial, compuesta por los nuevos solicitantes a quienes lo hubiesen obtenido y posteriormente perdieron la calidad de usuario beneficiario, siempre y cuando, la causa no corresponda a fraude para acceder a la calidad de usuario beneficiario de la tarifa especial o al mal uso del beneficio mientras se tuvo la calidad de usuario beneficiario.

**ARTÍCULO SEXTO**: Los usuarios activos de la tarifa especial diferencial podrán solicitar, asumiendo el costo, el cambio de la tarjeta, en los siguientes casos:

1. Por pérdida o hurto de la tarjeta.
2. Por deterioro grave.
3. Por rotura del vidrio panorámico del vehículo.
4. Por cambio de vehículo por parte del usuario beneficiario, el titular deberá presentar al concesionario además del oficio que solicita el cambio de Tarjeta de Identificación Electrónica (TIE), fotocopia de la Licencia de Tránsito del vehículo que reemplaza el anterior y devolución de la TIE. Previa autorización de la Agencia Nacional de Infraestructura ANI.

En cualquiera de estos el beneficiario deberá permitir la instalación por el personal autorizado por el Concesionario.

**PARÁGRAFO:** No se acepta cambio de Tarjeta de Identificación Electrónica (TIE) por cambio de Propietario del vehículo con TIE, dado que el beneficiario es la persona que cumple los requisitos de residencia, más no el vehículo. Será posible acceder a este beneficio, si el nuevo propietario cumple los requisitos exigidos en la presente Resolución. El usuario de la tarifa especial diferencial deberá en un término no superior a los quince (15) días hábiles siguientes a la ocurrencia del hecho, dirigirse a las oficinas de la Concesión, para tramitar la solicitud con la información actualizada del beneficio, adjuntando:

1. Oficio solicitando el cambio de Tarjeta de Identificación Electrónica (TIE)
2. La tarjeta original o en su defecto copia del denuncio por pérdida de la tarjeta o hurto del vehículo, según sea el caso.
3. Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
4. Fotocopia de la licencia de tránsito del nuevo vehículo.
5. Recibo de pago de la Tarjeta de Identificación Electrónica (TIE).
6. Para los beneficiarios - propietarios y/o con contrato de *leasing*, certificado de vinculación a las cooperativas o empresas habilitadas para prestar el servicio en los municipios respectivos para cada estación o puesto de control.

Además del cumplimiento de los requisitos señalados anteriormente, deberán:

No tener sanciones por infracción a las normas de tránsito.

No podrá ser aprobado más de tres (3) vehículo por unidad familiar.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** El beneficio de Tarifa Especial Diferencial, permanecerá hasta el final de la Concesión y solo se perderá el beneficio en los siguientes eventos:

* Para los beneficiarios de la categoría IE de servicio particular, cuando el beneficiario ha cambiado de residencia a una localidad distinta a las previstas en esta Resolución para la estación respectiva.
* Por venta del vehículo asociado al beneficio o la pérdida de tenencia del mismo. En este caso, el beneficiario deberá informar tal hecho al concesionario y podrá solicitar el beneficio para otro vehículo que cumpla con los requisitos establecidos en esta Resolución.
* Para los beneficiarios de las categorías IE y IIE de servicio público, cuando el vehículo asociado al beneficio se desvincule de la empresa transportadora acreditada en la solicitud.
* Cuando se evidencie fraude o inconsistencias en cualquiera de los documentos entregados con la solicitud.
* Cuando se evidencie que el beneficiario está comercializando con el derecho a la tarifa diferencial.
* Cuando el vehículo beneficiado se encuentre reportado como evasor de cualquier peaje en el territorio colombiano.

**ARTÍCULO OCTAVO:** El concesionario que suscriba el contrato de concesión que se derive del proceso xxxxxxxxx, deberá realizar una nueva socialización dentro de los seis (06) meses anteriores a la instalación de las nuevas estaciones de peaje de que trata la presente resolución.

**ARTÍCULO NOVENO** La presente resolución rige a partir de su expedición y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias**.**

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dada en Bogotá D.C., a los

**JORGE EDUARDO ROJAS GIRALDO**

**Ministro de Transporte**

Proyectó: Juan José Aguilar Higuera – Experto G3-07 –Gerencia Jurídica de Estructuración – ANI

 Alexander Monroy Rodríguez – Abogado- Gerencia Jurídica de Estructuración – ANI

 Alex Samuel Wihiler Bautista - Experto G-7 - Vicepresidencia Estructuración

Revisó: Camilo Jaramillo Berrocal – Vicepresidente de Estructuración –ANI

 Fernando Iregui Mejía -Vicepresidente Jurídico –ANI

 Diego Andrés Beltran Hernández –Gerencia Jurídica de Estructuración- ANI

 Juan Carlos Rengifo- Gerente de Proyectos Carreteros VE-ANI

 Amparo Lotero Zuluaga -Jefe Oficina Asesora Jurídica Ministerio de Transporte (E)

 Oscar Acosta -Jefe Oficina Regulación Económica Ministerio de Transporte. (E)

 Claudia Fabiola Montoya Campos – Coordinadora Grupo Conceptos y Apoyo Legal

 Gisella Fernanda Beltrán Zambrano – Oficina Jurídica

 Mario Franco Morales –Coordinador GEF de la Oficina de Regulación Económica Ministerio de Transporte